

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
ACTOR: MUNICIPIO DE TENAMPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil veintidós.

El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se presentó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el oficio **PRE/0226/2022** (con anexos) suscrito por Gloria Sánchez Reyes y León Silvestre Galindo Olguín, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidenta y Síndico del Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que manifiestan que promueven controversia constitucional.

Al respecto, **en primer lugar**, se tiene por presentado únicamente al Síndico del Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave, con la personalidad que ostenta, más no así a la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, toda vez que la representación legal del Municipio corresponde sólo a dicho funcionario¹, en tal virtud, se le tiene designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ello, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305³ del Código

¹ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 37, fracciones I y II de la **Ley Orgánica del Municipio Libre, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece:**

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2022

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de dicha ley.

Ahora bien, **en segundo lugar**, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio **PRE/0226/2022** y anexos de cuenta, identificados con el folio **017634**, que presenta el Síndico del Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave; en ese sentido, valorando de manera integral el referido oficio, sus anexos y previo a dictar cualquier determinación sobre la admisión o no de este procedimiento que conforme a Derecho proceda, se estima que se actualiza el supuesto de irregularidad que marca el artículo 28⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, toda vez que, por una parte, en el apartado del oficio de cuenta relativo al punto **“IV.- ACTOS RECLAMADOS”**, el Síndico del Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave, afirma de manera genérica que cuestiona:

“1.- De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

a) De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción consistente en la negativa de dar respuesta a mi solicitud presentada en fecha 21 de abril del año 2022, presenté oficio No. PRE/103/2022, de fecha 4 de abril de 2022, ante el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, para que se afectaran las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en su caso procedan a realizar la Federación el pago directo de las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2016, debido que el Estado de Veracruz incumplió con la obligación de ministrarlas conformes a los montos y plazos establecidos para tal efecto, por lo que, no obstante que se le ha requerido, no ha realizado el pago de las aportaciones federales omitidas, asimismo se le solicitaba se cobrara los intereses generados desde la fecha en que debieron entregarse las aportaciones federales; debido que ha transcurrido los tres meses que tenía la dependencia para dar contestación, para lo cual solicite (sic) a la autoridad demandada me otorgara constancia de la negativa, en términos de lo que

asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 221/2022

dispone el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que, con dicho acto la autoridad demandada se niega afectar las participaciones federales del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2016, pertenecientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) del año 2016, de los meses agosto, septiembre y octubre, así como los recursos del Remanente Bursátiles correspondiente al Municipio, le dejaron de ministrar lo correspondiente al Periodo Febrero-Julio 2016, debido a que el Gobierno del Estado de Veracruz incumplió con la obligación constitucional de ministrarlas de forma puntual, efectiva y completas a efecto de no ocasionar una afectación a nuestra hacienda municipal.

b)- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción consistente en la omisión de dar respuesta a mi solicitud de presentada en fecha 24 de octubre del año en curso, por el cual le solicité al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo que dispone el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se me expida constancia de negativa debido que ha transcurrido los tres meses que tenía la dependencia para dar contestación a mi solicitud presentada el día 21 de abril del año en curso, por la cual solicitamos que, conforme a lo que dispone el artículo 115 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, conforme a los artículos 1, 6, 8, 11, 21, de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación, del artículo 23 Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; y por los artículos 36 y 37 fracción I de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la afectación de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2016, debido que el Estado de Veracruz incumplió con la obligación de ministrarlas conformes a los montos y plazos establecidos para tal efecto, así como los intereses generados por la omisión de pago desde la fecha que debían pagarse, por lo que, no obstante que se le ha requerido, no ha realizado el pago de las aportaciones federales omitidas.

[...].”

Por otra parte, se tiene presente que en el apartado “**VI.- MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONSTAN A QUIEN PROMUEVE Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**” el Síndico del Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave, expone de manera literal: “**Además, existen antecedentes en diversas controversias constitucionales que ha conocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha condenado al Gobierno del Estado de Veracruz, al pago del remanente de la**

Bursatilización y los intereses generados por la omisión de pago de los mismos, por ello, la procedencia de la presente demanda respecto al reclamo de los recursos de (sic) Municipio de Acayucan, Veracruz.”.

También es dable advertir de los anexos exhibidos que, en el oficio **PRE/103/2022**, del índice del Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento solicitó al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Poder Ejecutivo Federal: ***“la afectación de las participaciones federales para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2016, debido que el Estado de Veracruz incumplió con la obligación de ministrarlas conformes (sic) a los montos y plazos establecidos para tal efecto, por lo que, no obstante que se le ha requerido, no ha realizado el pago de las aportaciones federales omitidas, [...]”***.

Además, el propio Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en este asunto que: ***“[...] demanda la invalidez de la orden o instrucción consistente en la omisión de dar respuesta a mi solicitud de presentada en fecha 24 de octubre del año en curso, por el cual le solicité al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo que dispone el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se me expida constancia de negativa debido que ha transcurrido los tres meses que tenía la dependencia para dar contestación a mi solicitud presentada el día 21 de abril del año en curso, [...]”***, lo cual se corrobora con el anexo original identificado como oficio **PRE/0225/2022** del índice del Ayuntamiento actor.

De lo anterior, se advierte que en los oficios que ahora intenta impugnar por esta vía, el Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave, hace alusión de manera particularizada al artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual prevé:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2022

“**Artículo 17.** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.”.

Al efecto, del mencionado ordenamiento legal se tiene también que los artículos 17 A⁶, 17 B⁷ y 18⁸ prevén una serie de reglas y requisitos que se deben de seguir, entre los cuales destacan: **a)** cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, se deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que se establezca; **b)** los plazos para que la autoridad conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente; y, **c)** el procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en esta Ley.

En este orden de ideas, al considerar el Municipio de Tenampa,

⁶ **Artículo 17 A.** Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo. De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

⁷ **Artículo 17 B.** Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

⁸ **Artículo 18.** El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en esta Ley.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2022

Veracruz de Ignacio de la Llave, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no dio contestación a su derecho de petición ejercido a través del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante la presentación de los oficios **PRE/103/2022** y **PRE/0225/2022** de su índice y, al advertir esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé una serie de reglas y requisitos que se deben de seguir para emitir o no la resolución correspondiente a ese derecho de petición, inclusive, se advierte en ese cuerpo legal la posibilidad de algún medio de defensa por falta de resolución, resulta indubitable conocer si existen sendos documentos relacionados con el derecho de petición ejercido por el ente municipal o, algún medio impugnativo previo a proveer lo conducente respecto a la demanda planteada.

Por lo tanto, deducido de lo anterior, con fundamento en el citado artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene al Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que en el plazo de **cinco días hábiles** aclare, por conducto de quien legalmente lo representa y, bajo protesta de decir verdad:

1. De los actos reclamados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los oficios **PRE/103/2022** y **PRE/0225/2022** de su índice, manifieste de manera sucinta si fue objeto de prevención y/o requerido para subsanar alguna omisión por no contener los datos o los requisitos aplicables consagrados en la normativa aplicable.
2. Si promovió o interpuso algún medio de defensa por la negativa o por falta de resolución derivada de los oficios **PRE/103/2022** y **PRE/0225/2022** de su índice.

En su caso, mencionar de manera sucinta los antecedentes del medio o los medios impugnativos de que se trate y, ante que instancia se están incoando.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2022

3. De la narrativa realizada respecto a “**la procedencia de la presente demanda respecto al reclamo de los recursos de (sic) Municipio de Acayucan, Veracruz.**”, aclare la relación que tiene el referido Municipio de Acayucan con el de Tenampa, ambos de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la procedencia de este medio de control constitucional.

Además, deberá **enviar** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso, **copia certificada** de los documentos atinentes donde conste o acredite su dicho.

Las **copias deberán de estar debidamente certificadas y suscritas por el servidor público facultado para tales efectos y de conformidad con la legislación estatal aplicable**; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59⁹ del invocado código federal de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria.

Asimismo, de conformidad con el artículo 35¹⁰ de la Ley Reglamentaria y en la tesis de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**”¹¹, se requiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, para que, en el mismo **plazo de cinco días hábiles informe**, bajo protesta de decir verdad, a esta **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, y remita un informe en el que indique:

⁹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁰ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹¹ Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 85, registro 200268.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2022

1. Si ha realizado alguna respuesta a los oficios **PRE/103/2022** y **PRE/0225/2022** del índice del **Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave.**
2. Si tiene conocimiento de que se haya interpuesto algún recurso o medio impugnativo en contra del trámite generado por los oficios **PRE/103/2022** y **PRE/0225/2022** del índice del **Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave.**

En caso afirmativo, precisar de manera sucinta en qué fecha fue recibida la impugnación o recibidas las impugnaciones a las peticiones referidas en el párrafo anterior y, en su caso, las medidas que se han llevado a cabo para incoar dichos medios impugnativos; y, deberá señalar todos y cada uno de los plazos respectivos, con todas las indicaciones necesarias para el debido cumplimiento del objetivo planteado.

3. Si ha sido incoado algún procedimiento regulado en la Ley de Coordinación Fiscal derivado de los oficios **PRE/103/2022** y **PRE/0225/2022** del índice del **Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave.** En su caso, una relación sucinta de las acciones emprendidas para la adecuación y debida implementación de ello.

Apercibiéndose a la autoridad señalada que, de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Bajo esta tónica, comuníquese a las partes involucradas en este medio de control, que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2022

en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Transitorio Cuarto¹², del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este mismo orden de ideas, se informa a las partes que también podrán presentar directamente todas las promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, en el “**Buzón Judicial Automatizado**”, atendiendo las reglas conferidas para tal efecto en el artículo 8¹³, del Acuerdo General de Administración **VI/2022**, del Presidente de este Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 287¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades referidas en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la de la Ley

¹² **CUARTO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹³ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración **II/2020**.

¹⁴ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁵ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2022

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos de los artículos 1¹⁶, 3¹⁷, 7¹⁸ y 9¹⁹ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave en el domicilio señalado en esta ciudad y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Poder Ejecutivo Federal.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **221/2022**, promovida por el Municipio de Tenampa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

JAE/PTM/RMD_02

¹⁶ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁷ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁸ **Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

¹⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

